



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Sumilla: *“(…), en ningún extremo de la absolución de la Observación N° 4 se aprecia que el comité de selección haya dispuesto que se incorpore a las bases integradas los siguientes requisitos de calificación: i) el requisito de calificación “Formación académica” para el “diseñador gráfico”, ii) el requisito de calificación “Experiencia del personal propuesto” para el “coordinador general”, y iii) el requisito de calificación “Experiencia del personal propuesto” para el “diseñador gráfico” (…).”*

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 19 de setiembre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8803/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPRESOS S.R.L, en el marco del Concurso Público N° 16-2024-ELECTROCENTRO S.A.- 1, convocado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A., para la contratación del servicio de *“Diseño y elaboración de volantes y folletería especializada”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de junio de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A., en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 16-2024-ELECTROCENTRO S.A.- 1, para la contratación del servicio de *“Diseño y elaboración de volantes y folletería especializada”*, con un valor estimado ascendente a S/ 1'411,227.93 (un millón cuatrocientos once mil doscientos veintisiete con 93/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 1 de agosto del mismo año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor SOLUCIONES GRAFICAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
IMPRESOS S.R.L.	Admitido	S/ 960,850.65	100	1	Descalificado
SOLUCIONES GRAFICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Admitido	S/ 1'235,988.15	77.74	2	Adjudicatario
SERVIGRAF G & P CORPORACION GRAFICA S.A.C.	Admitido	S/ 1'462,445.40	65.70	3	Descalificado

Nota: Según acta publicada en el SEACE

- Mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 14 y 16 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor IMPRESOS S.R.L., en adelante **el Impugnante**, solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y se le admita al procedimiento de selección, se declare la nulidad de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, como consecuencia, se le adjudique la misma; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta:

Sobre la acreditación de la formación académica del señor Romar Luis Camarqo Maravi.

- El numeral 7.5 del requerimiento consignado en las bases integradas, solicitan un coordinador general, con grado de bachiller o profesional titulado en derecho, administración de empresas, contabilidad, economía, ingeniería industrial, ingeniería de sistemas, ingeniería eléctrica, mecánica o mecánica eléctrica o carreras afines; con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

experiencia mínima de uno (1) año desde la obtención de su bachiller en puestos como coordinador de operaciones y/o cargos jefaturales o gerenciales o en puestos de similar responsabilidad para empresas de servicios de impresión o imprentas graficas o agencia de publicidad.

- A folio 126 de la oferta de su representada, obra el grado de bachiller en ingeniería metalúrgica de materiales, emitido el 11 de enero de 2000 por la Universidad Nacional del Centro del Perú, a favor del señor Romar Luis Camargo Maravi, quien fue ofertado como coordinador general.
- La carrera de ingeniería metalúrgica de materiales es afín a la de mecánica o mecánica eléctrica conforme a lo solicitado por las bases del procedimiento de selección.

Sobre la acreditación de la experiencia del señor Romar Luis Camargo Maravi.

- El señor Romar Luis Camargo Maravi viene trabajando desde el 8 de agosto de 2007, como gerente general de su representada, teniendo una experiencia de más de dieciséis (16) años y once (11) meses, lo cual lo acredita con las boletas de pago.

Sobre la acreditación de la experiencia de la señora Doris Maribel Zevallos Alania.

- Su representada ofertó a la señora Doris Maribel Zevallos Alania para el puesto de diseñador gráfico, quien es bachiller en administración y sistemas, con título profesional en administración.
- La señora Doris Maribel Zevallos Alania tiene una experiencia de dos (2) años y ocho (8) meses desde la obtención del grado de bachiller (25 de noviembre de 2021), lo cual se acredita con las tres (3) últimas boletas de pago y el certificado de trabajo.
- Desde el 2 de mayo de 2023 la señora Doris Maribel Zevallos Alania a ingresado al área de diseño gráfico y al área administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- La señora Doris Maribel Zevallos Alania cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados.

Sobre la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- Las bases integradas solicitaron el monto de S/ 685,168.20 como experiencia del postor en la especialidad.
- *“(...) hemos acreditado la experiencia del postor, las mismas que se encuentran dentro del rubro de impresiones, y de acuerdo con lo determinado en las bases del procedimiento de selección, como son todo tipo de impresiones de texto y/o figuras, por lo que en modo alguno se puede dejar de lado la impresión de cuadernos de trabajo, la elaboración de agendas, en cuanto a la gigantografía y el banner ello es parte de la elaboración de volantes y folletería como lo determina el CIUU de las actividades de impresión (...)”.* (sic)

Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario.

Sobre la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- *“En la presentación de Caja Huancayo ÍTEM 2 dice bienes y no servicios y que es por cartillas lo que, no puede ser objeto de calificación más aun cuando no hay factura ni deposito ni detracción ni constancia de conformidad de servicio”.* (sic)
- *“En la presentación del GORE HUANCAVELICA está absolutamente borroso el supuesto depósito debiendo de haber sido observado, faltando así mismo la constancia de conformidad”.* (sic)
- *“En el ITEM 5 Electrocentro dice bienes mas no servicios faltando la factura, la detracción y la constancia de conformidad, lo que implica la descalificación”.* (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- *“En el ITEM 7, Municipalidad Distrital de Chilca, la Orden de Servicio está ilegible, y no cuenta con constancia de conformidad de servicio, por lo que debió de ser descalificada”. (sic)*
- *“En el ITEM 9 y 16, Red de Salud Oxapampa, el servicio realizado no corresponde a lo requerido en la experiencia de postor por lo que debió de ser descalificado”. (sic)*
- *“En el ITEM 10 de la cooperativa Magdalena dice bienes, faltando la factura y la constancia de conformidad lo que, determina la descalificación”. (sic)*
- *“En el ITEM 11 dice agendas lo que no debió ser tomado en consideración faltando además la factura, y la constancia de conformidad, por lo que debió de ser descalificado”. (sic)*
- *“En el ITEM 15 y 17 dice bienes lo que, no debió de ser calificado faltando la factura y detracción, cabe precisarse que en todos los casos no se encuentra la conformidad de cada prestación de bien o servicio, por lo que, en modo alguno debieron de ser calificadas”. (sic)*

Sobre la presentación de presunta documentación falsa para acreditar el requisito de calificación “Infraestructura estratégica”.

- El contrato de arrendamiento presentado por el Adjudicatario para acreditar la infraestructura estratégica, contiene un número de DNI que no corresponde al que suscribe, el DNI se encuentra borroso y no indica el metraje mínimo; situación que determina su descalificación.

Sobre la presentación de presunta documentación falsa para acreditar el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”.

- *“(…) la ganadora ha presentado facturas fechadas el año próximo pasado para acreditar la adquisición de una máquina offser y una computadora cuando a partir del primero de enero de 2023 todo monto superior a dos mil soles debe ser obligatoriamente bancarizado (no*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

coincide el depósito realizado con la factura emitido por la compra)".
(sic).

- El Adjudicatario no acreditó el equipamiento estratégico solicitado por las bases (equipo de impresión OFFSET y una computadora)

Sobre la acreditación del impacto ambiental.

- *"(...), en las bases del procedimiento se ha determinado el cumplimiento de las normas para cuidar el medio ambiente por lo que, el recurrente ha adjuntado el certificado de papel y tinta eco amigable, lo que no ha realizado la adjudicataria, por lo que debió de descalificársele"*. (sic)

Sobre la acreditación del Seguro de Trabajo (SCTR) y del Seguro de Vida Ley.

- El Adjudicatario no acreditó los seguros requeridos por las bases (Seguro de Trabajo - SCTR y del Seguro de Vida Ley).
- Solicitó el uso de la palabra.

3. Con decreto del 20 de agosto de 2024, debidamente notificado el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, presentada por el Impugnante para su verificación y custodia; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 26 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando, principalmente, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Respecto a la oferta del Impugnante.

Sobre la acreditación de la formación académica del señor Romar Luis Camargo Maravi.

- El Impugnante propuso como coordinador general al señor Romar Luis Camargo Maravi, quien es bachiller en ingeniería metalúrgica de materiales, carrera que no es afín a las señaladas en las bases integradas.
- El Impugnante busca incluir de manera forzada la carrera de ingeniería metalúrgica de materiales dentro de las carreras afines.

Sobre la acreditación de la experiencia de la señora Doris Maribel Zevallos Alania

- El certificado de trabajo presentado por el Impugnante para acreditar la experiencia de la señora Doris Maribel Zevallos Alania no indica la fecha de inicio ni fin de la experiencia; precisa que, el certificado debe contener una fecha cierta a efectos de que el comité pueda determinar el periodo de la experiencia.

Sobre la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad.

- El servicio de encuadernación y empastado no se encuentran dentro de los servicios similares consignados en las bases integradas (servicio de impresión de texto y/o figuras en papel, servicios de impresiones masivas de recibos recurrentes, servicios de impresión de data variable, servicios de impresión masiva recurrentes mensuales (servicios educativos y/o aprendizaje) o todo tipo de folletería y volante).

Respecto a los cuestionamientos formulados contra su oferta.

Sobre la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

a) *Experiencia N° 2 – Contrato N° 009-2017*

- El objeto contractual de la citada experiencia es “impresiones de formatos estandarizados para la Caja Huancayo”, lo cual es similar a lo requerido por las bases integradas; asimismo, para la acreditación de la experiencia su representada adjuntó la constancia de conformidad y el contrato.
- A folio 63 de su oferta, su representada adjuntó el Anexo 01, en el que se detalla que la experiencia corresponde al servicio de impresión, así como sus características.
- La Resolución N° 1768-2021-TCE-S2 señala que, si en un documento de la oferta no se encuentra información suficiente, esta puede ser complementada con otro documento que obre en la misma oferta.

b) *Experiencia N° 3: Orden de Servicio N° 4909-2017.*

- El estado de cuenta que obra a folios 78 y 79 de la oferta de su representada, es legible; asimismo, al contar con dicho documento no es necesario que se adjunte la constancia de conformidad, conforme lo indica las bases integradas.

c) *Experiencia N° 5: Orden de Compra N° 4210010501.*

- El servicio de impresión de cartillas o folletos “derechos de usuarios del servicio público” es similar a la experiencia solicitada por la Entidad.

d) *Experiencia N° 7: Orden de Servicio N° 1831-2019.*

- Para acreditar dicha experiencia, su representada presentó el comprobante de pago y los estados de cuenta con los pagos correspondiente; adicionalmente a ello adjuntó la orden de servicio.

e) *Experiencia N° 9: Orden de Servicio N° 376-2021.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- *“En la experiencia N° 09 (Pág. 100) se adjunta impresiones de FUAS, tanto las FUAS como los formatos solicitados en el Concurso Público N° 016-2024-Electrocentro S.A. – Primera Convocatoria tienen el mismo proceso y se hacen con las mismas máquinas. El ítem 16 (pág. 137) del mismo modo presenta servicio de impresiones de formatos”. (sic)*

- f) *Experiencia N° 10: Contrato N° 41-2022-CACSM-GG/CLS.*
 - *“En la experiencia N° 10 (Pág. 104) hace referencia a la impresión de almanques de pared y de escritorio. Ambos cumplen dentro de exigido por las bases integradas. Se adjunta el contrato, la orden de compra y el abono en el estado de cuenta como se indica en las integradas”. (sic)*

- g) *Experiencia N° 11: Contrato N° 42-2022-CACSM-GG/CLS.*
 - *“El ítem 11 (Pág. 111) hace referencia a la impresión de agendas personalizadas para dicha cooperativa, diferente a la elaboración de agendas, que presentó el impugnante como experiencia, por ende, cumple dentro de los servicios similares requeridos por las bases integradas. Se adjunta, el contrato, la orden de compra y el abono en el estado de cuenta como indica en las bases integradas. Sin embargo, este ítem no fue considerado por el jurado para el recuento de experiencia”. (sic)*

- h) *Experiencia N° 15: Orden de Compra/Servicio N° 3250-2023.*
 - *“En el ítem 15 (Pág. 132) el servicio de impresión de almanques de escritorio e impresión de agendas. Se adjunta el contrato, la orden de compra y el abono en el estado de cuenta como se indica en las bases integradas”. (sic)*

- i) *Experiencia N° 17: Orden de Compra N° 1632-2023.*
 - *“En la experiencia N° 17 (Pág. 143 de nuestra oferta) se demuestra la experiencia en impresión de trípticos, volante y folletos, tal y como se solicita en las bases integradas. Se adjunta la factura, la orden de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

compra y el abono en el estado de cuenta se muestra tal como se indica en las bases integradas". (sic)

Sobre la presentación de presunta documentación falsa para acreditar el requisito de calificación "Infraestructura estratégica".

- El contrato de arrendamiento contiene un error en un dígito del número del DNI, debido a que se consignó 20084417 siendo lo correcto 20085417, lo que obedece a un error material; asimismo, ratificó la veracidad del citado contrato y señaló que la presentación del DNI del arrendador no es exigible.

Sobre la presentación de presunta documentación falsa para acreditar el requisito de calificación "Equipamiento estratégico".

- *"(...) respecto a la compra de la máquina Offset corresponde al 2010. Y la compra de la computadora es del año 2023, y se tiene el depósito correspondiente. Se adjunta la factura y el depósito que sí coinciden". (sic)*
- Las bases no prohíben que la factura sea del año 2010 o tenga una determinada antigüedad.
- La factura de la computadora es por el monto total de S/ 4,897.00, *"(...) por lo cual, la compra de la computadora se encuentra conforme y no contiene documentación falsa y/o inexacta como alega el Impugnante". (sic)*
- Se debe tener en cuenta lo señalado en la Resolución N° 326-2022-TCE-S2, en el cual se establece que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, por lo que se cumplió con acreditar el equipamiento estratégico.

Sobre la supuesta falta de acreditación del impacto ambiental.

- Las bases integradas no solicitan la acreditación del impacto ambiental en la etapa de presentación de ofertas.

Sobre los seguros aplicables al servicio de impresión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- Las bases integradas no solicitaron la acreditación de seguros en la etapa de presentación de las ofertas.

Sobre la presentación extemporánea del recurso de apelación.

- El Impugnante realizó el pago de la garantía por interposición del recurso de apelación el 15 de agosto; sin embargo, el 14 de agosto venció el plazo de ocho (8) días hábiles para la interposición del recurso de apelación, por lo que el Impugnante interpuso dicho recurso de forma extemporánea.
- Solicitó que dicho recurso sea declarado improcedente conforme al literal c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

5. El 27 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 179-2024 y el Informe Técnico N° 001-2024/CP-16-2024-ELCTO/CS, mediante los cuales informó, principalmente, lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante:

Sobre la acreditación de la formación académica del señor Romar Luis Camarqo Maravi.

- La carrera profesional de ingeniería metalúrgica no es afín a la de mecánica o mecánica eléctrica ni a las demás carreras profesionales consideradas en las bases.
- *“(…) mientras los profesionales egresados de la carrera de Ingeniería Mecánica comprenden los sistemas industriales, mecánicos y energéticos; los egresados de la carrera de Mecánica Eléctrica pueden laborar en empresas de generación, transmisión y distribución eléctrica, así como en proyectos electromecánicos; los egresados de la carrera de Ingeniería Metalúrgica laboran en centros mineros, plantas concentradoras de minerales, laboratorios, y todo referente a los minerales. Como se puede apreciar, no existe una relación o afinidad entre la carrera de Ingeniería Metalúrgica y las demás carreras establecidas en las bases del procedimiento de selección en cuestión”.*
(sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Sobre la acreditación de la experiencia del señor Romar Luis Camargo Maravi.

- Para acreditar la experiencia del señor Romar Luis Camargo Maravi el Impugnante adjuntó tres (3) boletas de pago, en las cuales se aprecian los datos del empleado, el detalle de su remuneración, el periodo al que corresponde la boleta; sin embargo, no figura el cargo desempeñado, las actividades o funciones realizadas durante la prestación de sus servicios; por lo tanto, dichas boletas por si solas no contienen información suficiente para acredite que dicha persona cumple el perfil requerido.
- Aun considerando válidas las tres (3) boletas de pago, solo se estaría acreditando la experiencia por el periodo de tres (3) meses, pues no se puede afirmar que el señor Romar Luis Camargo Maravi laboró, de forma ininterrumpida, del 8 de agosto de 2007 al 30 de julio de 2024, conforme se señala en el certificado de trabajo.
- El certificado de trabajo emitido por el Impugnante no consigna un periodo (fecha de inicio y fin) que indique que el señor Romar Luis Camargo Maravi prestó sus servicios como gerente general/coordinador general, solo indica que el citado señor labora en dicha empresa.

Sobre la acreditación de la experiencia de Doris Maribel Zevallos Alania.

- Para acreditar la experiencia de la señora Doris Maribel Zevallos Alania, el Impugnante presentó las boletas de pago correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2024, en las cuales no figura el cargo desempeñado ni las actividades o funciones realizadas durante la prestación de sus servicios.
- El Impugnante también adjuntó el certificado de trabajo del 30 de julio de 2024, en el cual no se indica un periodo (fecha de inicio y fin) en el que se señale que la señora Doris Maribel Zevallos Alania prestó sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

servicios como diseñador gráfico y administrativo, solo indica que la citada señora labora la el Impugnante.

Sobre la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- Seis (6) de las nueve (9) experiencias presentadas por el Impugnante no fueron validadas, debido a que no se encuentran dentro del listado de experiencias similares consignadas en las bases.
- *“Sobre lo manifestado por el apelante entendemos que este confirma que la impresión de cuadernos y elaboración de agendas no son similares al objeto de la convocatoria, “pudiendo dejar de lado” estas actividades, lo cual este colegiado confirma sobre lo dicho. Pero sobre la impresión de gigantografías y banner indican que estos son parte de la elaboración de volantes y folletería, ante esto manifestamos que, las impresiones de gigantografías y banner no son en material de papel, sino en un material distinto. En todo caso, la oferta del postor es profusa, difusa, confusa e incongruente con lo solicitado en las bases”.* (sic)
- Se debe tener en cuenta lo señalado en la Resolución N°0651-2019-TCE-S1 sobre la presentación y evaluación de las ofertas.

Respecto a los cuestionamientos formulados contra la oferta del Adjudicatario.

Sobre la acreditación de la experiencia del postor.

a) *Sobre la experiencia de la Caja Huancayo.*

- *“(…) el objeto del contrato corresponde a adquisición de formatos, donde el adjudicatario tenía que realizar entrega de contratos y formatos (impresiones), incluso en los anexos parte del contrato (Folio 95 al 98) indica literalmente que; “Cada juego debe ser impreso en 3 hojas tira y retira” (...).”* (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- Asimismo, el Adjudicatario presentó copia de la constancia de conformidad.

b) *Sobre la experiencia del GORE Huancavelica.*

- Los reportes bancarios presentados por el Adjudicatario son legibles y se puede verificar la información requerida.
- El Adjudicatario presentó copia de su contrato, de la orden de servicio, de la factura (comprobante de pago) y del reporte de estado de cuenta, cumpliendo con acreditar conforme a lo requerido por las bases.

c) *Sobre la experiencia de Electrocentro.*

- *“(...) el objeto de contratación de la orden de compra y se verifica que corresponde a “Adquisición de formatos de información para clientes (...)”, el mismo que comprende en la elaboración de cartillas de derecho del usuario del servicio que brinda Electrocentro, donde el proveedor tenía que entregar las cartillas y para esto se tenía que realizar la acción de imprimir dichas cartillas con la información alcanzada por el contratante. El comité de selección no puede rechazar esta experiencia por el solo hecho que la contratación fue a través de una orden de compra y no a través de una orden de servicio, como afirma el apelante, ya que el objeto de la contratación de la experiencia que acredita corresponde a un servicio (...).” (sic)*
- El Adjudicatario cumplió con presentar la copia de la orden de compra, del comprobante de retención electrónico N° R001-613 y el reporte de estado de cuenta bancario donde figura el depósito del monto contratado; en ese sentido, el Adjudicatario acreditó la experiencia conforme a lo requerido por las bases.
- Según la SUNAT existe varios documentos considerados como comprobantes de pago, entre ellos el comprobante de retención.

d) *Sobre la experiencia de la Municipalidad distrital de Chilca.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- Para acreditar la citada experiencia, el Adjudicatario presentó copia de la orden de servicio, de la factura (comprobante de pago) y del reporte bancario, cumpliendo con acreditar conforme a lo establecido por las bases del procedimiento de selección.
- Si bien la orden de servicio presentada se encuentra ilegible, para validar la experiencia se consideró la Factura N°E001-689 y el reporte bancario que figuran en los folios 66 al 68 de la oferta del Adjudicatario.

e) *Sobre la experiencia de la Red de Salud Oxapampa.*

- *Con respecto a la experiencia N° 9:* la citada experiencia tiene como objeto de contratación "(...) el "Servicio de impresión de FUAS de 300 cientos de FUA, 19 cientos de hojas de referencia y 15 cientos recolección de datos", si bien es cierto que como título indica "SERVICIO DE FOTOCOPIADO E IMPRESIONES", el detalle del contrato corresponde solo a IMPRESIONES, siendo validado como este último". (sic)

El comité de selección no pudo rechazar dicha experiencia solo por la descripción del título; asimismo, la actividad de fotocopiado e impresión también fue presentada como experiencia por el Impugnante, la misma que fue validada por el comité de selección.

- *Con respecto a la experiencia N° 16:* el objeto de contratación de la orden de servicio corresponde al "Servicio de impresión de formatos para los servicios de farmacia de los centros de salud y hospitales de la Red de Salud Oxapampa", siendo este un servicio similar a lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

f) *Sobre la experiencia de la Cooperativa Santa María Magdalena.*

- *Respecto a la experiencia 10:* de la verificación del objeto de contratación se advierte que dicha experiencia corresponde a la impresión de almanaques, cumpliendo lo requerido en las bases como servicios similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

El Adjudicatario presentó copia de la orden de compra, del comprobante de retención electrónico N° R001-887 (donde figura los datos de la factura emitida por el monto de S/ 31,600.00, el monto de la retención y el neto a pagar) y del reporte del estado de cuenta bancario donde figura el depósito del monto contratado.

- *Respecto a la experiencia 11:* dicha experiencia no fue considerada válida conforme a lo señalado en el acta de evaluación y calificación de las ofertas.
- *Respecto a la experiencia 15:* el Adjudicatario acreditó su experiencia con copia de la orden de servicio, la factura N° E001-1700 y el reporte de estado de cuenta, no siendo necesario la presentación de la copia de la constancia de conformidad.
- *Respecto a la experiencia 17:* el Adjudicatario acreditó su experiencia con copia de la orden de servicio, la factura N° E001-1963 y el reporte de estado de cuenta.

Sobre la presentación de documentación falsa para acreditar el requisito de calificación "Infraestructura estratégica".

- Para acreditar el requisito de calificación "Infraestructura estratégica", el Adjudicatario presentó copia del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor Edgar Canchuricra Javier (el arrendador) y la señora Mercedes Valerio Avilez, representante legal del Adjudicatario; asimismo, presentó copia del recibo de luz (en el cual figura como titular del predio el señor Edgar Canchuricra Javier) y copia del DNI (el cual se encuentra borroso, no obstante se puede apreciar el número del DNI, corroborándose que pertenece al señor Edgar Canchuricra Javier).
- Las bases no solicitaron la presentación de la copia del DNI para acreditar el requisito de calificación "Infraestructura estratégica".
- El área del predio se encuentra detallado en el contrato de arrendamiento (816 metros cuadrados).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Sobre la presentación de documentación falsa para acreditar el requisito de calificación "Equipamiento estratégico".

- Para acreditar el equipo de impresión offset, el Adjudicatario presentó copia de la factura N° 001-006835 y de la factura N° 001-0007240, corroborándose la existencia de máquinas offset.
- Para acreditar la computadora (desktop o laptop), el Adjudicatario presentó copia de la factura N° E001-558 y copia de la guía de remisión electrónica N° EG07-00000032, acreditándose la posesión de los bienes a favor del adjudicatario.
- *"(...) la oferta del adjudicatario fue revisado de forma integral según los requisitos de acreditación establecidos en las bases del procedimiento, y revisado estos, no indica que aparte de demostrar que el equipamiento estratégico sea de su propiedad o en alquiler, tienen que demostrar su cancelación". (sic)*

Sobre la acreditación del impacto ambiental.

- Las bases integradas no establecieron como requisito de calificación la acreditación del impacto ambiental.

Sobre la acreditación de los seguros.

- *"(...) las bases del procedimiento de selección han determinado los seguros aplicables como con el seguro de trabajo (SCTR) y seguro de Vida Ley, lo que la adjudicataria no ha acreditado en modo alguno, por lo que debió de ser descalificada". (sic)*
6. Con decreto del 28 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Mediante decreto del 28 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 179-2024 y sus adjuntos; asimismo, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 29 de agosto de 2024.

8. Con decreto del 2 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 6 del mismo mes y año.
9. Mediante escrito s/n, presentado el 3 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Mediante Carta N° GAL-1788-2024, presentada el 4 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. El 6 de setiembre de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, de la Entidad y del Adjudicatario.
12. Mediante decreto del 6 de setiembre de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, por un posible vicio de nulidad respecto a que, con motivo de la absolución de la observación 4, el comité de selección vulneró el principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento y lo establecido en los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento.
13. Con escrito s/n, presentado el 9 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó la absolución al traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - Reiteró que la especialidad del señor Romar Luis Camargo Maravil no es una afín a las especialidades señaladas en las bases integradas, bajo los mismos argumentos que los presentados en su escrito de absolución del recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- No cualquier observación a las bases genera nulidad, debido a que tal decisión implicaría retrotraer el procedimiento de selección perjudicando el beneficio a la ciudadanía.
 - Mediante la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, el Tribunal manifestó que *“Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*.
 - En atención a lo señalado en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG y conforme al criterio de predictibilidad, solicita la conservación del acto administrativo.
14. Mediante Informe Técnico N° 002-2024/CP-16-2024-ELCTO/CS, presentado el 13 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el comité de selección presentó la absolución al traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- *“De las bases integradas se verifica que se ha incluido como requisito de calificación formación académica para el diseñador gráfico, y experiencia del personal clave pese a que en la absolución no indica dicho extremo. Sobre lo indicado, deducimos que estos requisitos no debieron ser incluidos en las bases integradas”*. (sic)
 - *“Respecto al término “Carreras afines” para acreditar el perfil profesional del Coordinador General, debemos de indicar que este requisito fue incluido a consentimiento del área usuaria, y aún que no define exactamente a que carreras profesionales se refiere, al momento de la evaluación y calificación de las ofertas se ha realizado el contraste y comparación con las demás carreras de ingeniería detalladas en las bases integradas para identificar si lo ofertado es a fin a las carreras establecidas como formación académica”*. (sic)
 - Para acreditar la formación académica del coordinador general, el Impugnante presentó a un bachiller en metalúrgica y de materiales, carrera profesional que no es afín a las carreras de ingeniería solicitadas por las bases del procedimiento de selección, *“(…) por lo que*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

rechazamos que haya existido una transgresión al principio de transparencia, pues para acreditar la formación académica del Coordinador General se ha detallado diversas carreras administrativas y de ingeniería donde los postores de no tener un profesional con las mismas formaciones académicas solicitadas, quedaba la opción de acreditar a un profesional con una carrera similar a las requeridas. Muy distinto hubiera sido y se hubiera transgredido el principio de transparencia si no se hubiera detallado las carreras profesionales y solo se hubiera descrito “carreras afines” (...). (sic)

- *“Pese a que pueda haber un supuesto vicio de nulidad por considerar en las bases integradas requisitos que no fueron objeto de consulta u observación (Experiencia del personal clave), la oferta del apelante IMPRESOS S.R.L. no cumple con los demás requisitos de calificación, tales como; formación académica del Coordinador General y Experiencia del postor en la especialidad (...). (sic)*
- El vicio advertido es de forma, por lo que no tendría incidencia alguna en la decisión, es decir, aun cuando se subsane el vicio el resultado de la evaluación y calificación sería el mismo.
- Solicitó la conservación del acto.

15. Con decreto del 13 de setiembre de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 16-2024-ELECTROCENTRO S.A.-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del Concurso Público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 1'411,227.93 (un millón cuatrocientos once mil doscientos veintisiete con 93/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹ La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y se le admita al procedimiento de selección, se declare la nulidad de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, como consecuencia, se le adjudique la misma; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó el 1 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de agosto de 2024².

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 14 y 16 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

En este punto cabe señalar que, el Adjudicatario manifestó que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, debido a que el pago de la garantía se efectuó el 15 de agosto de 2024; no obstante, el 14 de agosto de 2024 venció el plazo de ocho (8) días para la interposición del recurso de apelación; razón por la cual, solicitó que dicho recurso sea declarado improcedente conforme al literal c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

Al respecto, el literal f) del artículo 121 del Reglamento³ establece como requisito para la admisibilidad del recurso la presentación de la garantía por interposición del recurso; asimismo, el literal c) del artículo 122 del Reglamento⁴ señala que, en caso de omisión de la presentación de la citada garantía, el impugnante cuenta con

² El 6 de agosto de 2024 fue feriado.

³ **Artículo 121. Requisitos de admisibilidad**

El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

(...)

f) La garantía por interposición del recurso.

⁴ **Artículo 122. Trámite de admisibilidad**

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

(...)

c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

un plazo máximo de dos (2) días contados desde el día siguiente de la presentación del recurso para la subsanación.

En ese sentido, en el presente caso tenemos que el Impugnante presentó su recurso el 14 de agosto de 2024; sin embargo, este fue observado, entre otros, debido a que no adjuntó la constancia del pago de la garantía; por lo tanto, conforme a lo señalado por el literal c) del artículo 122 del Reglamento, el Impugnante contaba con dos (2) días hábiles para la subsanación, contados desde el día siguiente de la presentación del recurso, plazo que vencía el 16 de agosto de 2024, debido a que el recurso fue presentado el 14 del mismo mes y año.

En ese sentido, del expediente administrativo, se aprecia que con escrito s/n, presentado el 16 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó la constancia del depósito de la garantía, por lo que la observación fue subsanada dentro del plazo establecido; por lo tanto, no corresponde amparar lo alegado por el Adjudicatario.

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Romar Luis Camargo Maravi, en calidad de gerente general del Impugnante.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causarían agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, dado que la descalificación de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar se revoque la descalificación de su oferta; mientras que su pretensión contra la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el primer lugar en orden de prelación, pero fue descalificada.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y se le admita al procedimiento de selección, se declare la nulidad de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, como consecuencia, se le adjudique la misma; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y se le admita al procedimiento de selección.
- ii. Se declare la nulidad de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 26 de agosto de 2024.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito s/n, presentado el 26 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, asimismo, no formuló nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante dentro del plazo legal establecido; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Cabe mencionar que cualquier otro cuestionamiento formulado en un escrito posterior a la presentación del recurso o su absolución, no podrá formar parte de los puntos controvertidos por los cuales se pronunciará este Tribunal, conforme a las disposiciones normativas antes citadas.

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, debido a que sí acreditó los requisitos de calificación “Formación académica”, “Experiencia del personal clave” y “Experiencia del postor en la especialidad”.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que no acreditó el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
 - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que presentó documentación falsa para acreditar el requisito de calificación “Infraestructura estratégica”.
 - iv. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que presentó documentación falsa para acreditar el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”.
 - v. Determinar si el Adjudicatario acreditó el impacto ambiental.
 - vi. Determinar si el Adjudicatario presentó como parte de su oferta el Seguro de Trabajo (SCTR) y del Seguro de Vida Ley.
 - vii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección.

11. De forma previa a la emisión de pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, y considerando las facultades de este Tribunal⁵, con decreto del 6 de setiembre de 2024, se corrió traslado al Adjudicatario, al Impugnante y la Entidad sobre la existencia de un posible vicio de nulidad, a efectos de que las citadas partes emitan pronunciamiento, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

Con motivo de la interposición del recurso de apelación, el Impugnante cuestionó la decisión del comité de sección por haber descalificado su oferta, debido a que no acreditó la formación académica del personal propuesto como “coordinador general” ni la experiencia del personal propuesto como “coordinador general” y como “diseñador gráfico”.

⁵ “Artículo 128. Alcances de la resolución

(…)

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

De la revisión de las bases administrativas registradas en la convocatoria del procedimiento de selección, con respecto al personal, se aprecia que en los términos de referencia se realizó una exigencia general, sin identificar personal clave, por lo que en los requisitos de calificación no se contempló alguna exigencia sobre el personal. Respecto a los términos de referencia se aprecia lo siguiente:

Información obrante en los términos de referencia:

7.5. Personal

LA CONTRATISTA, deberá contratar la cantidad necesaria de personal según su experiencia entre técnicos en diseños y técnicos de planta, con la finalidad de garantizar la ejecución del servicio contratado según el Anexo 2.

Asimismo, LA CONTRATISTA designará formalmente un personal con poder de decisión para las coordinaciones.

De la revisión del pliego absolutorio, con respecto a la Observación N° 4, se aprecia que únicamente incorporó la formación académica para el "coordinador general", conforme se aprecia a continuación:

Ruc/código :	20610789219	Fecha de envío :	09/07/2024
Nombre o Razón social :	INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.	Hora de envío :	23:53:07

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

se solicita definir la cantidad mínima del personal requerido, perfil profesional y la experiencia requerida, también se solicita que sea como requisito de calificación

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 7.5 Literal: 7.5 Página: 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LCE- Art. 2 Literal a), b), c), d), e), f) LCE - Art. 16 Numeral 16.2 RLCE - Art. 29 numeral 29.3

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACOGE: Se precisa la cantidad mínima del personal y el perfil mínimo requerido, los cuales serán considerados como requisito de calificación. Asimismo, en consecuencia, al haber acogido la consulta, se adicionan como entregables para la conformidad del servicio, los documentos que acreditan los documentos que acreditan los pagos al personal.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Debe Decir: LA CONTRATISTA deberá contratar la cantidad necesaria de personal según su experiencia entre coordinador general y técnicos en diseño gráfico, con la finalidad de garantizar la ejecución del servicio contratado según el Anexo 2. Características mínimas del personal:

Incluir: 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN CALIFICACIONES DEL PERSONAL FORMACIÓN ACADÉMICA Requisitos: - Coordinador General (01): Bachiller o Profesional titulado en Derecho, Administración de empresas, Contabilidad, Economía, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistema, Ingeniería Eléctrica, Mecánica o Mecánica-Eléctrica o carreras afines.

Debe Decir:

Detalle de contenido del expediente:

a) Informe de fin del proceso de impresión - Período <<mes>>-<<año>>

¿ Cantidades de impresiones ejecutadas.

¿ Copia de Guías de remisión de cada lote entregado debidamente sellado por la Unidad Empresarial/Unidad Operativa en los puntos de entrega.

¿ Este informe también deberá adjuntarse a la liquidación según cronograma de entrega

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

De otro lado, de la revisión del numeral 7.5 "Personal" de los términos de referencia consignados en el Capítulo III de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

7.5. Personal

LA CONTRATISTA, deberá contratar la cantidad necesaria de personal según su experiencia entre técnicos en diseños y técnicos de planta, con la finalidad de garantizar la ejecución del servicio contratado según el Anexo 2.

Características mínimas del personal ¹¹

Puesto	Coordinador General (01) – Personal Clave
--------	---

⁹ Texto agregado por observación N°3 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

¹⁰ Texto agregado por observación N°5 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

¹¹ Texto agregado por observación N°4 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

Especialidad	Bachiller o Profesional Titulado en Derecho, Administración de empresas, Contabilidad, Economía, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistema, Ingeniería Eléctrica, Mecánica o Mecánica-Eléctrica o carreras afines.
Experiencia	Un (01) año de experiencia mínima desde la obtención de su bachiller en puestos como coordinador de operaciones y/o cargos jefaturales o Gerenciales o en puestos de similar responsabilidad para empresas de servicios de impresión o imprentas o graficas o agencia de publicidad.
Función	Actuará como representante y coordinador de EL CONTRATISTA, en los aspectos operativos y administrativos del servicio.

Puesto	Diseñador Gráfico (01) - Personal Clave
Especialidad	Con estudios técnicos en Administración, Administración Industrial, Administración de empresas, Contabilidad, Economía, Sistemas, Eléctrica, Mecánica, Mecánica- Eléctrica, electrónica, ofimática, computación e informática, Diseño Gráfico.
Experiencia	No menor a seis (06) meses en trabajos o prestaciones de diseño o desarrollo de productos gráficos o diseños publicitarios.
Función	Responsable del diseño de las folleterías y volantes.

Asimismo, en el numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, solicitó como requisitos de calificación lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Coordinador General (01): Bachiller o Profesional titulado en Derecho, Administración de empresas, Contabilidad, Economía, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistema, Ingeniería Eléctrica, Mecánica o Mecánica-Eléctrica o carreras afines ¹⁵- Diseñador Gráfico (01): Con estudios técnicos en Administración, Administración Industrial, Administración de empresas, Contabilidad, Eléctrica, Mecánica, Mecánica Eléctrica, electrónica, ofimática, computación e informática, Diseño Gráfico.¹⁶ <p><u>Acreditación:</u></p> <p>El título profesional será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/, según corresponda.</p>

¹³ Texto agregado por observación N°3 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

¹⁴ Texto agregado por observación N°5 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

¹⁵ Texto agregado por observación N°4 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

¹⁶ Texto agregado por observación N°4 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Coordinador General (01): Un (01) año de experiencia mínima desde la obtención de su bachiller en puestos como coordinador de operaciones y/o cargos jefaturales o Gerenciales o en puestos de similar responsabilidad para empresas de servicios de impresión o imprentas o gráficas o agencia de publicidad ¹⁷- Diseñador Gráfico (01): Con estudios técnicos en Administración, Administración Industrial, Administración de empresas, Contabilidad, Economía, Sistemas, Eléctrica, Mecánica, Mecánica Eléctrica, electrónica, ofimática, computación e informática, Diseño Gráfico ¹⁸ <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo trasladado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

¹⁷ Texto agregado por observación N°4 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

¹⁸ Texto agregado por observación N°4 formulado por INVESTMENT GROUP CACESA E.I.R.L.

Como se puede apreciar, en atención a la absolución de la Observación N° 4, el comité de selección incorporó el perfil para el personal requerido como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

“coordinador general” y como “diseñador gráfico”; asimismo, incorporó los requisitos de calificación “Formación académica” y “Experiencia del personal propuesto”; sin embargo, se advierte los siguientes vicios:

- 1. Si bien con motivo de la absolución de la citada observación se incorporó la especialidad o perfil para el personal requerido como “coordinador general”, se aprecia que en dicha lista de profesiones válidas se consignó a las “carreras afines”, término subjetivo que dejaría a interpretación de los postores qué especialidades o profesiones se consideran afines, resultando tal aspecto materia de impugnación.*

*Lo expuesto podría evidenciar una trasgresión al **principio de transparencia**, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Cabe recordar que dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

- 2. Se incorporó en las bases integradas el requisito de calificación “Formación académica” para el “diseñador gráfico”, pese a que la absolución de la Observación N° 4 no señala en ningún extremo que deba incorporarse tal perfil profesional.*

Asimismo, se incorporó en las bases integradas el requisito de calificación “Experiencia del personal propuesto” para el “coordinador general” y para el “diseñador gráfico”, pese a que la absolución de la Observación N° 4 no señala en ningún extremo que deba incorporarse tal requisito de calificación.

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento establece que “la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Por su parte, el numeral 72.5 del artículo 72 del Reglamento señala que “El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases”.

En ese sentido, el haber incluido los requisitos de calificación “Formación académica” para el “diseñador gráfico” y “Experiencia del personal propuesto” para el “diseñador gráfico” y el “coordinador general” podrían contravenir lo dispuesto en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento.

En adición a lo expuesto, respecto a la experiencia solicitada al “diseñador gráfico” se aprecia que se ha previsto la acreditación de estudios técnicos, en lugar de determinado tiempo en actividades vinculadas a dicho cargo.

- 3. Por último, es importante resaltar que, en audiencia pública, el representante de la Entidad señaló que las modificaciones efectuadas fueron realizadas con la autorización del área usuaria, aspecto que podría evidenciar que el requerimiento no fue formulado adecuadamente al convocar el procedimiento de selección, dado que con ocasión de la integración de bases se incorporaron diversas modificaciones de los términos de referencia y en los requisitos de calificación, lo que podría suponer una vulneración de los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento⁶.*

En consecuencia, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte una posible trasgresión al principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del

⁶ “(...)

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Estado, así como lo dispuesto en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento y lo establecido en los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento.

(...).”

12. Como se puede apreciar, las bases integradas contienen los siguientes vicios de nulidad:

- ✓ Si bien con motivo de la absolución de la Observación N° 4 el comité de selección incorporó el perfil del personal requerido como “coordinador general”, para lo cual señaló un listado de profesiones válidas, se advierte que forma parte de dicho listado el término “carreras afines”, regulación que contraviene el principio de transparencia, debido a que no se señala de forma exacta y objetiva cuáles serían las carreras profesionales que se encuentran bajo dicha denominación, dejando que cada postor identifique a su criterio cuáles son las carreras profesionales que acredita el perfil del coordinador general.
- ✓ Si bien los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento facultan al comité de selección para que incorpore a las bases integradas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, éstas deben estar debidamente motivadas.

En el presente caso, en ningún extremo de la absolución de la Observación N° 4 se aprecia que el comité de selección haya dispuesto que se incorpore a las bases integradas los siguientes requisitos de calificación: i) el requisito de calificación “Formación académica” para el “diseñador gráfico”, ii) el requisito de calificación “Experiencia del personal propuesto” para el “coordinador general”, y iii) el requisito de calificación “Experiencia del personal propuesto” para el “diseñador gráfico”.

En ese sentido, se advierte que las bases integradas contravienen lo establecido por la citada normativa.

- ✓ Las bases integradas solicitan como experiencia del “diseñador gráfico” la acreditación de estudios técnicos; sin embargo, las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios en general, aprobadas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

por el OSCE, establecen que se debe solicitar como requisito de calificación la acreditación de un determinado tiempo realizando determinada actividad.

13. Ahora bien, en razón del traslado de nulidad, el comité de selección manifestó lo siguiente:

- *“De las bases integradas se verifica que se ha incluido como requisito de calificación formación académica para el diseñador gráfico, y experiencia del personal clave pese a que en la absolucón no indica dicho extremo. Sobre lo indicado, deducimos que estos requisitos no debieron ser incluidos en las bases integradas”. (sic)*
- *“Respecto al término “Carreras afines” para acreditar el perfil profesional del Coordinador General, debemos de indicar que este requisito fue incluido a consentimiento del área usuaria, y aún que no define exactamente a que carreras profesionales se refiere, al momento de la evaluación y calificación de las ofertas se ha realizado el contraste y comparación con las demás carreras de ingeniería detalladas en las bases integradas para identificar si lo ofertado es a fin a las carreras establecidas como formación académica”. (sic)*
- *Para acreditar la formación académica del coordinador general, el Impugnante presentó a un bachiller en metalúrgica y de materiales, carrera profesional que no es afín a las carreras de ingeniería solicitadas por las bases del procedimiento de selección, “(...) por lo que rechazamos que haya existido una transgresión al principio de transparencia, pues para acreditar la formación académica del Coordinador General se ha detallado diversas carreras administrativas y de ingeniería donde los postores de no tener un profesional con las mismas formaciones académicas solicitadas, quedaba la opción de acreditar a un profesional con una carrera similar a las requeridas. Muy distinto hubiera sido y se hubiera transgredido el principio de transparencia si no se hubiera detallado las carreras profesionales y solo se hubiera descrito “carreras afines” (...)”. (sic)*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

- *“Pese a que pueda haber un supuesto vicio de nulidad por considerar en las bases integradas requisitos que no fueron objeto de consulta u observación (Experiencia del personal clave), la oferta del apelante IMPRESOS S.R.L. no cumple con los demás requisitos de calificación, tales como; formación académica del Coordinador General y Experiencia del postor en la especialidad (...)”.* (sic)
- El vicio advertido es de forma, por lo que no tendría incidencia alguna en la decisión, es decir, aun cuando se subsane el vicio el resultado de la evaluación y calificación sería el mismo.
- Solicitó la conservación del acto.

14. Como se puede apreciar, el comité de selección ratificó que el requisito de calificación “Formación académica” para el “diseñador gráfico”, y el requisito de calificación “Experiencia del personal propuesto” para el “coordinador general” y para el “diseñador gráfico”, no debieron ser incluidos en las bases integradas, pues literalmente manifestó que *“estos requisitos no debieron ser incluidos en las bases integradas”*.

En otras palabras, el comité de selección reconoció que su actuación contravino lo dispuesto por la normativa que regula la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el comité de selección, el vicio advertido no es de forma, sino, de fondo, debido a que la incorporación de tales requisitos de calificación tuvo incidencia en la formulación de las ofertas, así como en la calificación de las mismas.

En ese contexto, esta Sala concluye que, en el presente caso, no existe posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que la Entidad absuelva de manera correcta la Observación N° 4, lo que a su vez tiene incidencia en la integración de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el presente vicio ocasionó la presente controversia, razón por la cual este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos que se encuentran relacionados con los citados requisitos de calificación.

En este punto, cabe resaltar que la Entidad insiste en su interpretación sobre lo que considera “carreras afines”, pese a que reconoce que en las bases tal definición no fue exacta, razón suficiente para concluir que los vicios de nulidad en la evaluación efectuada por el comité de selección y la absolución de la observación N° 4 no pueden conservarse.

15. De otro lado, con motivo de la absolución del traslado de nulidad, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:
- Reiteró que la especialidad del señor Romar Luis Camargo Maravil no es una afín a las especialidades señaladas en las bases integradas, bajo los mismos argumentos que los presentados en su escrito de absolución del recurso impugnativo.
 - No cualquier observación a las bases genera nulidad, debido a que tal decisión implicaría retrotraer el procedimiento de selección perjudicando el beneficio a la ciudadanía.
 - Mediante la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, el Tribunal manifestó que *“Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*.
 - En atención a lo señalado en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG y conforme al criterio de predictibilidad, solicita la conservación del acto administrativo.
16. Como se puede apreciar, el Adjudicatario no emitió pronunciamiento alguno sobre los diversos puntos contenidos en el traslado de nulidad; únicamente se limitó a señalar, de manera general, que el acto viciado debe ser conservado, sin señalar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

las razones por las cuales ameritaría la conservación del acto, en atención a lo expresado en el traslado de nulidad. Sin embargo, como ya ha sido indicado en fundamentos previos, los vicios advertidos tienen incidencia directa con la calificación de la oferta del Impugnante y que, precisamente, han dado lugar a la presente controversia; por lo que, cabe reiterar, que el acto viciado no resulta conservable por las razones expuestas.

17. Con respecto a la aplicación de la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4; en principio, este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento⁷, la citada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la que el criterio interpretativo de tal resolución no sujeta la evaluación de esta Sala.

Sin perjuicio de ello, en dicha oportunidad, la Cuarta Sala del Tribunal, tras efectuar el análisis sobre la presentación del Anexo N° 1, como documento obligatorio para la admisión de la oferta, advirtió que el acta publicada en el SEACE no se encontraba debidamente motivada, lo cual configuró un vicio de nulidad trascendente, no siendo susceptible de conservación tal actuación, al haberse contravenido el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y los principios de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, respectivamente.

En ese sentido, dado que la citada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria y debido a que el criterio señalado en tal resolución fue emitido en un caso distinto al presente, este Colegiado concluye que la sola alusión a la referida resolución no determina, de modo alguno, que el vicio advertido en el caso concreto pueda conservarse.

7

Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Además de lo expuesto, esta Sala no aprecia la relevancia de dicha resolución para el presente caso, pues en dicha oportunidad el Tribunal determinó la nulidad de la evaluación efectuada por el comité de selección.

18. En este punto, cabe precisar que, hasta la emisión de la presente resolución, el Impugnante no se pronunció sobre el traslado de nulidad.
19. En consecuencia, no es posible conservar el vicio de nulidad advertido, toda vez que la actuación de la Entidad vulneró el principio de transparencia regulado en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento.
20. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la **nulidad de oficio** del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la emisión del pliego de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, a efectos que el comité de selección proceda a la absolucón de la Observación N° 4 con estricta observancia a lo establecido por las normas citadas.

Asimismo, corresponde dejar constancia que el presente pronunciamiento no valida otros extremos de las bases ni del pliego absolutorio que no han sido objeto de análisis.

21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, mediante el decreto del 6 de setiembre de 2024, el cual contiene el traslado de nulidad, este Colegiado solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento sobre tres (3) puntos.

Si bien con Informe Técnico N° 002-2024/CP-16-2024-ELCTO/CS, el comité de selección absolvió el traslado de nulidad, se aprecia que no emitió pronunciamiento alguno sobre el tercer punto del traslado de nulidad, en el cual se solicitó lo siguiente:

“3. Por último, es importante resaltar que, en audiencia pública, el representante de la Entidad señaló que las modificaciones efectuadas fueron realizadas con la autorización del área usuaria, aspecto que podría evidenciar que el requerimiento no fue formulado adecuadamente al convocar el procedimiento de selección, dado que con ocasión de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

integración de bases se incorporaron diversas modificaciones de los términos de referencia y en los requisitos de calificación, lo que podría suponer una vulneración de los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento”.

Como se puede apreciar, el tercer punto estuvo relacionado con el requerimiento, siendo este de competencia exclusiva del área usuaria conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento; en ese sentido, correspondía que el citado extremo del traslado sea puesto en conocimiento de área usuaria a efectos que emita su pronunciamiento; no obstante, se advierte que dicho extremo del traslado de nulidad no fue absuelto.

En ese sentido, corresponde que el citado hecho sea puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional, a fin que realicen el deslinde de responsabilidades.

Asimismo, en caso que el Titular de la Entidad considere que el requerimiento contiene deferencias y debe ser saneado, corresponderá analizar el ejercicio de sus competencias conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley.

22. Considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la emisión del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a efectos que el comité de selección proceda a la absolución de la Observación N° 4, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
23. En atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
24. Ahora bien, dado que el Impugnante formuló cuestionamientos sobre documentos falsos en la oferta del Adjudicatario, para acreditar los requisitos de calificación “Infraestructura Estratégica” y “Equipamiento Estratégico”, corresponde que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

Entidad realice la fiscalización correspondiente e informe sobre el resultado en un plazo máximo de 30 días hábiles.

25. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Concurso Público N° 16-2024-ELECTROCENTRO S.A.- 1, convocado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A, para la contratación del servicio de *“Diseño y elaboración de volantes y folletería especializada”*, disponiendo retrotraerlo hasta la emisión del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa IMPRESOS S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 21 y 23.
4. Disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior a la oferta del Adjudicatario, conforme a lo indicado en el fundamento 24.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03273-2024 -TCE-S3

5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.